

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M.,  
17 de junio de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 1333-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El señor Byron Orlando Morales Muñoz presentó acción de protección contra el Ministerio de Gobierno, la Procuraduría General del Estado y la Comandancia General de la Policía Nacional.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 17250-2020-00108.
2. Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”) negó la demanda por improcedente.
3. Inconforme con lo resuelto, el señor Byron Orlando Morales Muñoz interpuso recurso de apelación. En sentencia de 19 de marzo del 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), resolvió desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 9 de abril de 2021, el señor Byron Orlando Morales Muñoz (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra las sentencias de 19 de marzo de 2021 y de 2 de diciembre de 2020<sup>2</sup> (“**decisiones impugnadas**”).

## **II**

### **Objeto**

5. Las sentencias de 2 de diciembre de 2020 y de 19 marzo de 2021 son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III**

### **Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 9 de abril de 2021, y que la última decisión judicial impugnada fue emitida el 19 de marzo de 2021 y notificada el 22 de marzo de 2021 se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60

<sup>1</sup> El accionante impugnó “la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Subzona de Policía Esmeraldas No. 8, de 24 de enero del 2014, la resolución No. 2014-0289-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, de 06 de marzo del 2014, publicado en la Orden General No. 058, el 26 de marzo de 2014; y, la resolución No. 2014-012-CG-B-STD-ASL, de 20 de marzo del 2014, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional, publicada en la Orden General No. 061, el 31 de marzo del 2014, mediante la cual se resolvió dar[lo] de baja de las Filas de la institución Policial”.

<sup>2</sup> Si bien la referida sentencia no fue expresamente impugnada, de la revisión integral de la demanda se desprende que el accionante también presentó argumentos encaminados a impugnar dicha decisión. Por lo que este Organismo también analizará los argumentos referidos a la sentencia de 2 de diciembre de 2020.

de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **V Pretensión y fundamentos**

8. El accionante alegó que en las dos decisiones impugnadas se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía a la motivación; así como su derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **Sentencia de 19 de marzo de 2021**

9. El accionante aduce que esta sentencia carece de razonabilidad. Pues a su criterio el hecho de que la Sala haya mencionado que:

*[N]o se observa que exista violación alguna de un derecho o derechos constitucionales como alega el accionante, porque no se ha incurrido en indefensión, porque el legitimado pasivo ha tenido el tiempo adecuado para preparar sus defensa (sic), presentar las pruebas pertinentes y hacer conocer sus argumentos que consideraba pertinentes.*

10. Deja en evidencia que esta judicatura “*no se pronunci[ó] [...] sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso, como exige el Art. 4, numeral 9 de la LOGJCC [...]*”.
11. En síntesis, sus argumentos fueron que, en sede administrativa (i) el Tribunal de Disciplina no le atendió sus escritos en los que solicitó pruebas imprescindibles a su favor, y (ii) se practicó prueba testimonial “*posterior a la audiencia del Tribunal de Disciplina [...]*”. Lo cual, a su criterio, vulneró lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a, y numerales 1 y 3, respectivamente. Agrega que el Tribunal de Disciplina indicó que su accionar fue “*atípico*” y a pesar de aquello, le impuso una sanción de “*destitución o baja de las filas policiales*”.
12. En el mismo sentido, arguye que la decisión impugnada “*carece de lógica*” porque no se explica “*cuáles fueron los elementos normativos y fácticos que llevaron a la Sala a afirmar que no existió violación de derechos constitucionales*”. Ya que, a su entender, en el procedimiento administrativo no se respetaron sus derechos constitucionales.
13. Asimismo, el accionante menciona que la sentencia impugnada no es comprensible porque “*en el considerando Sexto se hace una narración repetitiva y además se deja al margen varios elementos de análisis que no explica adecuadamente*” por lo que afirma que esta decisión “*carece de una argumentación entendible, clara y fluida*”.
14. Sobre la tutela judicial efectiva alega que la Sala no actuó con la debida diligencia, pues infiere que la sentencia impugnada carece de motivación; “*por cuanto adopta los mismos criterios desarrollados por la sentencia del Tribunal de Garantías Penales*”.

**Sentencia de 2 de diciembre de 2020**

15. Acerca de la tutela judicial efectiva, afirma que el Tribunal “no tuteló” sus derechos. Para sostener aquello, nuevamente cuestiona el proceso que dio origen a la acción de protección, y advierte que el Tribunal no realizó “*el minino (sic) de examen de estos actos violatorios*”.

16. En consecuencia, aduce que el Tribunal sin fundamento indica:

*[Q]ue el expediente administrativo disciplinario se ha tramitado con las normas establecidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional, lo cual no es verdad, puesto que en esa época las faltas disciplinarias de los servidores policiales se procedía conforme el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y así lo disponía el Art. 7 de dicho Reglamento, razón por el cual (sic), [...] no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 80 del referido reglamento, vulnerando el debido proceso.*

17. Así, también discute que el Tribunal haya concluido que “no se ha probado que se haya violado el principio de igualdad y no discriminación alegada”. Dado que considera que sus derechos sí fueron conculcados. En esa línea, vuelve a narrar los hechos del proceso administrativos y refiere que en el mismo se inobservaron los principios de imparcialidad, contradicción e inmediatez; y, de la inversión de la carga de la prueba. Respecto a este último porque, “los accionados no presentaron ni una sola prueba que desvirtúe [sus] AFIRMACIONES y PRUEBAS PRESENTADAS”.

18. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación afirma que la sentencia impugnada “no guarda una correcta motivación”, toda vez que “no analiza ni desvirtúa la violación de este derecho constitucional, y, deja al margen varios elementos de análisis que no explica adecuadamente”.

19. Con relación a las dos decisiones impugnadas alega que, se demostró que su acción de protección cumplía con los supuestos establecidos en los artículos 40 y, 41 numeral 1 de la LOGJCC, por lo cual considera que su acción no fue aceptada porque la Sala realizó “una aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas constitucionales”.

20. Como pretensión solicita que se declare que en la sentencia de segunda instancia se vulneraron sus derechos; y, se disponga su reparación integral.

## **VI Admisibilidad**

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

22. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
23. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, y las causales de inadmisión contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo *ibídem*.
24. En relación al primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
25. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>4</sup>
26. De las alegaciones del accionante se observa que incumplió el tercer parámetro referido en el párrafo *ut supra*, puesto que, no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones u omisiones judiciales acusadas en su demanda, vulneraron en forma directa e inmediata los derechos constitucionales alegados como violados. Al contrario, se observa que el accionante se limitó a hacer un recuento de los hechos que dieron origen al proceso judicial y a exponer su postura jurídica sobre tales hechos, lo cual escapa del ámbito material de la presente acción. En esta línea, se colige que la demanda bajo análisis incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. La causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. Como se puede observar que en los párrafos 9, 10, 11, 12, 13,14, 15 ,17 y 18 *supra*, el accionante se limitó a cuestionar la forma en cómo fue resuelta la acción de protección en primera y segunda instancia, por lo cual incurre en la mentada causal.
28. La causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la ley *ibídem* prescribe “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la revisión integral de la demanda se desprende que el accionante incumplió la citada causal. Pues como se evidenció en los cargos sintetizados en los párrafos 16 y 19 *supra*, acusó la errónea aplicación de la LOGJCC, así como la falta de aplicación del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.
29. Visto que la demanda se encuentra se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, caso N°. 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**VII  
Decisión**

30. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1333-21-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**